

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago dictado en este asunto a través del Decreto 806 del 2020, quien contesto la demanda de forma extemporánea y no propuso excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REF. P. Ejecutivo Singular.
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
DDO. ALMACEN ELECTRICOS DE OCCIDENTE SAS
EDGAR ANDRES ORDOÑEZ CIFUENTES
RAD. 760014003028-2020-00527-00.

Auto Sent. No.186
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, los demandados se notificaron en debida forma a través de correo electrónico de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, el día 10 de diciembre de 2020, contestando la demanda el día 21 de enero de 2021, ello es de forma extemporánea, pues el tiempo legal para allegar la debida contestación feneció el 20 de enero de 2021, así las cosas dicho escrito no se ha de tener en cuenta en el presente tramite, no obstante, no sobra resaltar que revisado el mismo se vislumbra que no se proponen de manera expresa hechos exceptivos, ni tampoco los hechos narrados permite estructurar alguna.

Ahora bien si advierte esta operadora judicial que las intervenciones del ejecutado las está realizando en nombre propio, sin que haya acreditado la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía pues en estos no se puede representar a sí mismo, requiere hacerlo mediante un profesional del derecho debidamente inscrito, por cuanto la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25, en armonía con el artículo 73 del Código General del Proceso.

Es por ello que, al haberse agotado las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 Ibídem.

De otro lado en escrito aparte se presentó una subrogación legal parcial dentro del presente asunto, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 1669 del C. Civil, se despachara favorablemente dicha petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 1.426.293.00.-**
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.
- 7).- ADMITIR la SUBROGACIÓN PARCIAL, en los términos del documento allegado, efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE, y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.
- 8).- TENER también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., de conformidad con la subrogación legal parcial hasta por la suma de Trece Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos Mct. (\$ 13.135.163)
- 9).- RECONOCER personería al Doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con CC No 94.507.145 y la T. P. 156549 del Consejo Superior De La Judicatura, para actuar en representación judicial de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. a través de FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, en los términos del poder conferido.
- 10).- Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la parte demandada, mediante el cual propone un convenio de pago, para sus fines pertinente.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE JUNIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria